

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		Acción de Tutela	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002 202100184	
<b>ACCIONANTES</b>	- Héctor Eulides Rodríguez Ortiz - María Disneidy Quiceno Betancourt		
<b>ACCIONADO</b>	- Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - María Fany Quiroga de Olaya - Enrique Olaya Martínez		
<b>VINCULADO</b>	Corregidor dos (02) de Policía del Municipio de Soacha - Cundinamarca		
<b>DERECHO</b>	Debido Proceso	<b>DECISIÓN</b>	Improcedente
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por **Héctor Ulices Rodríguez Ortiz** y **María Disneidy Quiceno Betancourt** en contra del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**; la señora **María Fanny Quiroga de Olaya** y el señor **Enrique Olaya Martínez**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3Boz5dF>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó vincular al Corregidor dos (02) de Policía del Municipio de Soacha - Cundinamarca, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### **Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.**

El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que los accionantes no son sujetos procesales dentro del proceso objeto de Litis, por lo que los hechos descritos en la tutela no eran de conocimiento del despacho accionado, como tampoco han actuado o han efectuado petición alguna, indican además que han dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales de acuerdo a la naturaleza del proceso. <https://bit.ly/3zWdsdm>

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

El Corregidor dos (02) de Policía de Soacha - Cundinamarca, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al contestar la acción constitucional de tutela, manifiesta que dando cumplimiento al despacho comisorio 099 emitido por el despacho accionado, en la cual se comisionó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso en controversia, diligencia que fue celebrada el día diecisiete (17) de agosto del presente año. Quien atendió la diligencia fue el señor **Carlos Humberto Pinzón Muriel** quien manifestó que él se encontraba en calidad de arrendatario, quien indica que solo tiene arrendado la primera planta que es una bodega, seguidamente el despacho hizo una identificación y alinderación del inmueble por conducto del secuestre, diligencia que solo se hizo en la primera planta del inmueble, debido a que en las plantas dos y tres no había personas que atendieran la diligencia. La entidad vinculada, en aras de garantizar el debido proceso, respecto de los pisos dos y tres del inmueble, ordenó suspender la diligencia y señaló fecha para continuarla el día diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad, la cual no se llevó acabo hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela. <https://bit.ly/2WzgFBW>

El señor **Raúl Rodríguez Carvajal** apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario N°.201800069, donde la señora Fanny Quiroga de Olaya y Enrique Olaya Martínez como demandantes en contra del señor Cristian Orlando Arias Morales, indica que el señor Daniel Campos Gómez, quien funge como promitente vendedor, no tiene, ni ha tenido ningún vínculo como propietario con el inmueble dentro de la promesa que se menciona en sede constitucional, refiere además que se tenga en cuenta que no se allegó prueba si quiera sumaria de la existencia del presente negocio jurídico. Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado. <https://bit.ly/3CYnrAC3>

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos

ASUNTO	Acción de Tutela
<b>257543103002 202100184</b>	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vida, a la salud, y a la vivienda digna de los accionantes, al indicar que celebraron un negocio jurídico con el señor Daniel Campos Gómez, quien hizo entrega material del mismo, le ha hecho mejoras para él y su familia mencionando que tiene un hijo con una enfermedad degenerativa, solicitando la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas por el despacho y accionada.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso Ejecutivo con número de radicado N°.257544003003 201800069. <https://bit.ly/3AYhwei>

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, según el accionante, es la providencia judicial con fecha del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), sentencia en la cual se ordenó que se adjudicara a María Fanny Quiroga de Olaya y Enrique Olaya Martínez para el pago de su crédito por valor de \$82.206.900 equivalente al 90%, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 051 - 98625, ubicado en la calle 7 B No 6 - 20 Lote 5 Manzana U. Además considera violatoria la actuación procesal en la



ASUNTO	Acción de Tutela
<b>257543103002 202100184</b>	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

cual se ordena la entrega del bien inmueble, actuación procesal con fecha del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Y por último, el despacho comisorio N°. 099 en la cual se comisionó al inspector municipal de policía de Soacha – Cundinamarca, con fecha del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para efectuar la entrega.

Por lo anterior, nota este Despacho en sede constitucional que las actuaciones que se conducen como transgresoras de derechos fundamentales no cumplen con el principio de inmediatez, si bien es cierto, la acción constitucional de tutela dentro del ordenamiento jurídico no establece término de caducidad, la misma debe ser interpuesta en un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “Pretensiones” que en resumen solicita, que por medio del presente instrumento constitucional de declare la Nulidad de la actuación procesal en la que ordenó seguir adelante con la ejecución y que se abstenga de realizar dicha diligencia, dentro del proceso ejecutivo N°. 201800069, además que se sirva *“ordenar la SUSPENSIÓN del proceso y se reanude con la actuación procesal donde sea escuchado como tercero interviniente y vencido conforme a derecho”* y por último que se oficie al Corregidor dos (02) de policía de Soacha – Cundinamarca, para que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble ordenado en el despacho comisorio N°. 099.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Desde ya esta Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues no se cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, pues los mismos son necesario para que la misma procede en especial, como se alusión en párrafos anteriores no se cumple con el principio de inmediatez, pues el mismo busca la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, pues el fin de la acción constitucional de tutela es la protección urgente e inmediata de las garantías constitucionales.

Ahora bien, de la inspección judicial realizada al expediente digital del Proceso N°.257544003003 201800069, se destaca que su trámite y procedimiento se adelantó de conformidad a los presupuestos legales para la naturaleza de dicho proceso. Nota además esta Juez Constitucional, dentro de la inspección realizada a dicho expediente, que los accionantes **Héctor Ulices Rodríguez Ortiz y María Disneidy Quiceno Betancourt**, no actuaron dentro del proceso objeto de controversia, no son sujetos procesales, las personas que indica el accionante dentro del Contrato de Compraventa del inmueble objeto de controversia tampoco son sujetos procesales dentro del mismo, por lo que vislumbra este Despacho Constitucional, que los aquí accionantes no están legitimados en la causa por activa, no basta solo con que se indique en el escrito de tutela, el mismo debe ser probado dentro del plenario, cosa que no ocurrió en este caso.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, frente al requisito de la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, se ha indicado que la acción de tutela será improcedente a falta del mismo, la sentencia T 511/17 establece que:

*“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad***

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*subjctiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

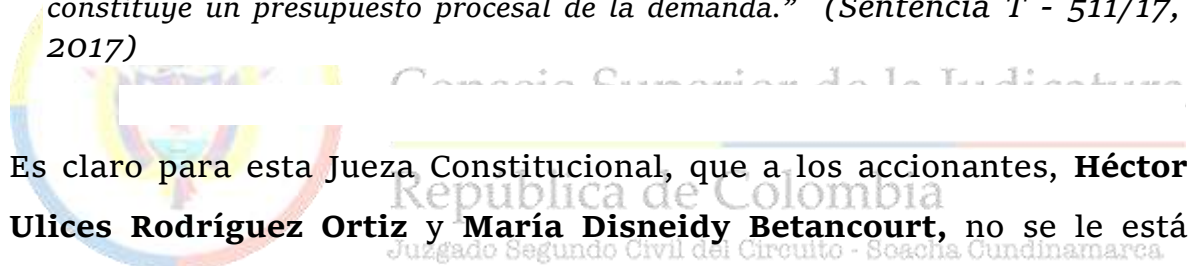
Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

**“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.” (Sentencia T - 511/17, 2017)



Es claro para esta Jueza Constitucional, que a los accionantes, **Héctor Ulices Rodríguez Ortiz y María Disneidy Betancourt**, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado y de la entidad vinculada dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y no se logra probar perjuicio irremediable alguno con el actuar de las entidades accionadas, pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando se encuentra en trámite la decisión por parte del despacho accionado.

El juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que los accionantes refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, vivienda digna, vida, salud, e igualdad



ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100184	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

derechos que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por los accionantes **Héctor Eulices Rodríguez Ortiz** identificado con C.C.79.577.450 de Bogotá, y la señora **María Disneidy Quiceno Betancourt** identificada con C.C. 29.843.248, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100184</b>	
Soacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e62c74c34c690709b6c356791562e808039079a7983ddd8d906cbfce8e728858**

Documento generado en 01/10/2021 09:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca